

Estimados Clientes:

El pasado 30 de Diciembre el ejecutivo dio a conocer el “**DECRETO de estímulos fiscales región frontera sur**”, de cuyos considerandos se desprende que la frontera sur del país está marcada por los crecientes problemas relacionados con las migraciones estacionales, la seguridad y los derechos humanos, produciéndose efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven en esa región de los del resto del país, condición que afecta el bienestar general en esa región, desacelerando la actividad comercial y de servicios, por lo que para atender dicha problemática de profunda desigualdad en esta zona del país, se considera conveniente establecer beneficios fiscales en apoyo a los contribuyentes de la región de la frontera sur, en virtud que están orientados a estimular y aumentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo y, con ello, incrementar la competitividad y el desarrollo de la región de la frontera sur del país, con el fin de:

- Mejorar las condiciones de vida de su población
- Reactivar la economía doméstica regional
- Elevar los ingresos con motivo de una mayor actividad;
- Multiplicar el número de empleos;
- Mejorar el bienestar general de la población;
- Atraer al turismo al ofrecer amplia diversidad de servicios y productos de alta calidad;
- Crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población;
- Dar respuesta a la creciente inmigración desarrollando una nueva política económica para la frontera sur, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento y, por ende, incrementar la recaudación fiscal;

En ese sentido, en el mencionado Decreto se establecen dos estímulos fiscales, uno en materia de **Impuesto Sobre la Renta (ISR)** y otro en materia de **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, por lo que a continuación hacemos a ustedes un resumen de dichos Beneficios Fiscales, adjuntando también al presente resumen 3 Anexos con cuadros esquemáticos que apoyarán en la conceptualización de los beneficios y que consisten en lo siguiente:

- **Anexo A.-** Cuadro Esquemático de Beneficios Fiscales, requisitos, sujetos del estímulo y vigencia del mismo.
- **Anexo B.-** Esquema con la mecánica de determinación del Crédito Fiscal para efectos del ISR y de la proporción de ingresos exclusivos en Región Fronteriza Sur, para efectos de ISR.
- **Anexo C.-** Requisitos a cumplir según se trate de Domicilio, Sucursales y Antigüedad en Región Fronteriza Sur.

1. **REGIÓN FRONTERIZA SUR.-** Los Municipios que conforman esta región y que son la beneficiados con los Estímulos Fiscales a que se refiere este Decreto son los siguientes, por Estado:

ESTADO	MUNICIPIOS
Quintana Roo	Othón P. Blanco
Chiapas	Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Campeche	Calakmul y Candelaria
Tabasco	Balancán y Tenosique

2. **CUADRO RESUMEN DE ESTÍMULOS FISCALES Y SUS REQUISITOS:**

En el **Anexo A** de este boletín, hemos realizado un cuadro resumen esquemático con los detalles del Estímulo para cada tipo de Impuesto:

- Sujetos
- Beneficio Fiscal
- Requisitos,
- Vigencia

Entre otros detalles importantes contenidos en este Decreto.

3. **ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR):**

a. **Sujetos del Estímulo Fiscal.**

De acuerdo con el Artículo Segundo de este decreto, son sujetos de este beneficio fiscal, los contribuyentes que tributen en los siguientes regímenes fiscales:

- **Personas Morales** que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”;
- **Personas Físicas con Actividad Empresarial** que tributen en los términos del Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y
- **Personas Morales que tribuente en Flujo de Efectivo**, en los términos del Título VII “De los estímulos fiscales”, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

Que perciban ingresos, todos ellos, exclusivamente en la Región Fronteriza Sur.

b. **Estímulo Fiscal.**

- **Crédito Fiscal.**- De acuerdo con el Artículo Segundo, primer párrafo de este decreto, el beneficio fiscal consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a la **TERCERA PARTE DEL ISR** causado:
 - o En el ejercicio, o
 - o En los pagos provisionales

Crédito que sería aplicable (disminuible) precisamente contra el ISR causado en el mismo ejercicio o en los pagos provisionales, respectivamente.

En consecuencia, el ISR que se causaría tanto en el ejercicio como en pagos provisionales sería por las dos terceras partes del importe determinado.

- **Crédito Fiscal en Proporción a los Ingresos obtenidos en RFS.**- El mencionado Artículo segundo en su tercer párrafo, establece que el crédito fiscal deberá ser en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur (sin considerar dentro de esos ingresos los que en su caso se hayan obtenido de bienes intangibles o de comercio digital), respecto de la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo al que correspondan los pagos provisionales.

En el **Anexo B** de este boletín, esquematizamos lo señalado anteriormente respecto de la determinación:

- o Del Crédito Fiscal en materia de ISR,
- o De la proporción a aplicar sobre el crédito fiscal antes mencionado, en relación con los ingresos obtenidos en Región Fronteriza Sur.

c. **Exclusividad.**

Para poder gozar del estímulo se requiere percibir ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, entendiéndose por Exclusividad lo siguiente:

- **Contribuyentes en General.**- De acuerdo con el segundo párrafo del Artículo Segundo, de este decreto, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en dicha región cuando los ingresos obtenidos en ésta, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, representen al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente **durante el ejercicio fiscal inmediato anterior** de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

DETERMINACIÓN DE LA EXCLUSIVIDAD
(Artículo Segundo, segundo párrafo):

Ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur en el ejercicio fiscal inmediato anterior
Menos
Ingresos que deriven de bienes intangibles en Región Fronteriza Sur
Menos
Ingresos que deriven del comercio digital en Región Fronteriza Sur

Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Sur,
en el ejercicio fiscal inmediato anterior
base para determinar la exclusividad
entre

Totalidad de Ingresos obtenidos
en el ejercicio fiscal inmediato anterior
(dentro y fuera de Región Fronteriza Sur)

**Proporción de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Sur
para determinar la Exclusividad
(en caso de ser igual o mayor al 90%
procedería acogerse a los beneficios de este Estímulo)**

- **Contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur.-**
En el caso de contribuyentes que inicien actividades en dicha región, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en la Región Fronteriza Sur representarán al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal que corresponda, en caso contrario, no podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo. Para estos efectos, se considerarán los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur

d. **Domicilio Fiscal y antigüedad en Región Fronteriza Sur.-**

Los artículos Tercero y Cuarto establecen una serie de consideraciones a tomar en cuenta bajo la perspectiva de que es posible que en la Región Fronteriza Sur se encuentren ubicados el Domicilio Fiscal o sucursales o ambos supuestos y también para el caso de tener una temporalidad igual o mayor o menor a 18 meses con anterioridad a la fecha en que se inscriban en el padrón.

En el **Anexo C** resumimos el contenido de estos artículos:

e. **Sujetos a quienes NO aplica el Estímulo Fiscal.**

Por disposición del Artículo Sexto de este Decreto no podrán aplicar este beneficio los siguientes contribuyentes:

- **SECTOR FINANCIERO.-** Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas; Almacenes generales de depósito, Arrendadoras financieras y Uniones de crédito (Título II, Capítulo IV de la LISR).
- **RÉGIMEN OPCIONAL.-** Régimen opcional para grupos de sociedades (Título II, Capítulo VI de la LISR).
- **COORDINADOS.-** Régimen de coordinados (Título II, Capítulo VII de la LISR).
- **SECTOR PRIMARIO.-** Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (Título II, Capítulo VIII de la LISR).
- **RIF.-** Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal (Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR).
- **PF POR HONORARIOS.-** Personas Físicas con ingresos por la prestación de un servicio profesional (artículo 100, fracción II de la LISR).
- **MAQUILADORAS.-** Contribuyentes que realicen operaciones de maquila y actualicen alguno de los supuestos de los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la LISR.
- **FIDEICOMISOS.-** Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos (Título VII, Capítulo III de la LISR), así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.
- **COOPERATIVAS.-** Sociedades Cooperativas de Producción (Título VII, Capítulo VII de la LISR).
- **CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO APLIQUE RESERVA DE INFORMACIÓN.-** Contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF y cuyo nombre y clave en el RFC, esté publicado en la página de Internet del SAT y que se señalan a continuación:
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

BOLETIN 02/2021
DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
- Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del SSAT, el ejercicio y el periodo omiso.
- Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

Excepto cuando la publicación obedezca únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al padrón de beneficiarios de este estímulo.

- **CONTRIBUYENTES PRESUNTOS QUE EMITAN CFDIs POR OPERACIONES CON FALTA DE MATERIALIDAD.-** Los contribuyentes PRESUNTOS a que se refiere el artículo 69-B del CFF, por falta de materialidad. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que emitan CFDI por operaciones con falta de materialidad les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI correspondientes, salvo

que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

- **CONTRIBUYENTES DEFINITIVOS QUE HAYAN EMITIDO CFDIs POR OPERACIONES CON FALTA DE MATERIALIDAD.-** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- **ACTIVIDADES EMPRESARIALES VÍA FIDEICOMISO.-** Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.
- **CONTRIBUYENTES CON INGRESOS POR BIENES INTANGIBLES.-** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- **COMERCIO DIGITAL.-** Las personas físicas y morales por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
- **CONTRATISTAS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL O INTERMEDIARIOS LABORALES.-** Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.
- **CONTRIBUYENTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE FACULTADES DE AUTORIDAD Y NO HAYAN CORREGIDO SU SITUACIÓN FISCAL.-** Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- **CONTRIBUYENTES CON OTROS BENEFICIOS FISCALES SALVO LOS QUE SE MENCIONAN.-** Los contribuyentes que apliquen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, **salvo los siguientes:**

- **ESTÍMULO FISCAL POR CONTRATAR ADULTOS MAYORES O PERSONAS DISCAPACITADAS.-** Artículo 186 de la LISR por la contratación de personas que padezcan discapacidad y adultos mayores.
- **ESTÍMULO FISCAL EN ISR A TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR CUOTAS IMSS QUE SUMADAS A SUS INGRESOS EXCEDAN DE 7 UMAS.-** Artículo Noveno del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 26 de diciembre de 2013, **relativo al estímulo del impuesto sobre la renta para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 unidades de medida y actualización.**
- **ESTÍMULOS FISCALES SIGUIENTES DEL DECRETO DE COMPILACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.-** Artículos 1.4 (*Crédito Fiscal del 80% del ISR que se cause a contribuyentes que utilicen aviones que tengan concesión para ser explotados comercialmente otorgados en uso o goce por residentes en el extranjero*), 1.8 (*Crédito Fiscal por aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en producción cinematográfica nacional*), 2.1 (*IVA al 0% en la enajenación o importación de jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras y productos para beber en los que la leche sea un componente que combina con cultivos lácticos o lactobacilos*), 2.3. (*Estímulo Fiscal del 100% del IVA que se cause a empresas hoteleras que presten servicios a turistas extranjeros que participen en congresos, convenciones, exposiciones o ferias en territorio nacional y a personas que otorguen a residentes en el extranjero el uso o goce temporal de centros de convenciones y exposiciones*), 3.2 (*Exención del IESPS por enajenación o importación de turbosina*). y 3.3 (*Exención del IESPS por enajenación o importación de chicles o gomas de mascar*). del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.
- **MANUFACTURERAS.-** que apliquen los beneficios del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”, publicado en el DOF del 26 de diciembre de 2013.
- **ACUMULACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR VENTAS A PLAZOS.-** Artículo Primero del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, **relativo a la**

acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

- **EXENCIÓN DE IVA POR SERVICIOS PARCIALES DE CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN.-** Artículo Primero del “Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015, referente al 100% del impuesto al valor agregado que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- **ESTÍMULOS A CUOTAS IESPS.-** Artículo Primero del “Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.
- **EMPRESAS EN LIQUIDACIÓN.-** Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.
- **PERSONAS MORALES CON ACCIONISTAS QUE HAYAN ABANDONADO EL PADRÓN.-** Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del Padrón.
- **CONTRATISTAS DE CONFORMIDAD CON LEY DE HIDROCARBUROS.-** Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.
- f. **AVISO AL SAT.** Por disposición del Artículo Séptimo de este Decreto, se establece que los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio fiscal en materia de ISR deberán presentar un aviso ante el SAT a **más tardar el 31 de marzo** del ejercicio fiscal de que se trate, a efecto de ser inscritos en el “***Padrón de beneficiarios del estímulo Región Fronteriza Sur***”, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

O bien en el mes siguiente a la fecha de inscripción ante el RFC, tratándose de contribuyentes que inicien actividades o abran una sucursal en la **RFS** durante la vigencia del decreto.

4. **BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

a. **Sujetos del Estímulo Fiscal.**

De acuerdo con el Artículo Décimo de este decreto, son sujetos de este beneficio fiscal, los contribuyentes siguientes

- Personas físicas o
- Personas morales,

Que realicen los actos o actividades de:

- Enajenación de bienes,
- Prestación de servicios independientes u
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes,

En los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur y siempre y cuando, según lo previsto por el Artículo Décimo Primero, fracción I, se realice la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la mencionada **RFS**.

b. **Estímulo Fiscal. –**

El mismo artículo primero señala que el Estímulo consiste en un rédito fiscal equivalente al **50% de la tasa del impuesto al valor agregado** prevista en el artículo 1o. de la Ley del IVA.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida por lo tanto la tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstos en este artículo, conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA.

c. **Sujetos a quienes NO aplica el Estímulo Fiscal en materia de IVA.**

Por disposición del Artículo Décimo Segundo de este Decreto no se podrán aplicar los beneficios en materia de IVA en los casos o tipos de contribuyentes:

- **INMUEBLES O INTANGIBLES.-** La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

- **SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO A RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL.-** Los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B del Capítulo III Bis, Sección I “Disposiciones generales” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- **PERSONAS FÍSICAS QUE ENAJENEN BIENES O PRESTEN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.-** Las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M del Capítulo III Bis, Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- **CONTRIBUYENTES A LOS QUE NO APLIQUE RESERVA DE INFORMACIÓN.-** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre y clave en el RFC, se encuentren publicados en la página de Internet del SAT, mismos que ya quedaron señalados en el apartado de los beneficios fiscales para ISR.
- **CONTRIBUYENTES PRESUNTOS QUE EMITAN CFDIs POR OPERACIONES CON FALTA DE MATERIALIDAD.-** Los contribuyentes PRESUNTOS a que se refiere el artículo 69-B del CFF, por falta de materialidad. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes que emitan CFDI por operaciones con falta de materialidad les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

- **CONTRIBUYENTES DEFINITIVOS QUE HAYAN EMITIDO CFDIs POR OPERACIONES CON FALTA DE MATERIALIDAD.-** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

- **TRANSPORTISTAS FUERA DE REGIÓN FRONTERIZA SUR.-** Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

- d. **AVISO AL SAT.** Por disposición del Artículo Décimo Primero, fracción II de este Decreto, se establece que los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio fiscal en materia de ISR deberán presentar un aviso ante el SAT a **más tardar el 31 de Enero (30 días naturales después de la entrada en vigor del mismo que es el 01 de Enero del 2021)**

O bien en el mes siguiente a la fecha de inscripción ante el RFC, tratándose de contribuyentes que inicien actividades o abran una sucursal en la **RFS** durante la vigencia del decreto.

El Artículo Décimo Tercero de este Decreto establece que no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos fiscales de este decreto.

Documentos adjuntos a este boletín:

- **Anexo A.-** Cuadro Esquemático de Beneficios Fiscales, requisitos, sujetos del estímulo y vigencia del mismo.
- **Anexo B.-** Esquema con la mecánica de determinación del Crédito Fiscal para efectos del ISR y de la proporción de ingresos exclusivos en Región Fronteriza Sur, para efectos de ISR.
- **Anexo C.-** Requisitos a cumplir según se trate de Domicilio, Sucursales y Antigüedad en Región Fronteriza Sur.

ATENTAMENTE

FICACHI Y ASOCIADOS, S.C.